



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003121-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02619-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSCAR ALBERTO AQUINO TORRES**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 06 de septiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02619-2023-JUS/TTAIP de fecha 07 de agosto de 2023, interpuesto por **OSCAR ALBERTO AQUINO TORRES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE** con fecha 13 de julio de 2023, con documento simple N° 4560.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2023, el recurrente requirió copias de manera física y/o digital de la siguiente información:

“Todo el expediente Administrativo N° 3015-2020 de fecha 03.12.2020.

. Informe N° 223-2020-PLLG/GDU/MDCH de fecha 15.12.2020

(...)

Dichos documentos se encuentran enmarcados dentro de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 037-2020-GDYP-UDCH el cual sirve a manera de referencia al presente pedido y anexamos al presente escrito. (...)” (sic)

Con fecha 07 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002912-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Carta N° 123-2023-OGSG/MDCH, ingresada a esta instancia con fecha 06 de septiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para

¹ Notificada a la entidad el 29 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

la atención de la solicitud de acceso a la información; asimismo, presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

5.- Que, mediante Informe N° 212-2023-DGU/MDCH de fecha 31 de agosto del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano informa que, la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Planeamiento Urbano a través del Informe N° 408-2023-SGOPCyPU/GDU/MDCH, precisa que, habiéndose realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el administrado correspondiente al año 2020, se logró ubicar lo solicitado lo que generó la demora para la contestación de dicho documento.

6.- Que, mediante Informe N° 279-2023-OTDYA/MDCH de fecha 31 de agosto del 2023, la Oficina de Trámite Documentario y Archivos informa que en su momento informó que la información solicitada no figura como transferido al Archivo Central.

7.- Que, esta Oficina teniendo la información requerida por el administrado procedió a remitir un correo electrónico con fecha 31 de agosto del 2023, así como notificar la Carta N° 051-2023-AAP-OGSG/MDCH de fecha 01 de setiembre del 2023, a fin que el sr. Oscar Alberto Aquino Torres, se apersona a la entidad municipal para la respectiva liquidación y entrega de documentos.

Es preciso señalar que, el administrado Oscar Alberto Aquino Torres hasta la fecha no se ha apersonado a la Municipalidad Distrital de Chilca, para la respectiva entrega de documentos.” (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado);

estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad le remita copias de manera física y/o digital de la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, se aprecia la captura de pantalla de envío de un correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2023, dirigido al recurrente, mediante el cual se le informa que el área poseedora de la información ha dado respuesta mediante Informe N° 212-2023-GDU/MDCH, a su solicitud de acceso a la información, solicitándole se acerque a la entidad para recibir los costos de liquidación y entrega de documentos.

De la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico del recurrente, sin embargo no se observa que la entidad haya remitido la información solicitada por el recurrente a través de dicho correo (considerando que el recurrente pidió la información de manera física y/o digital), tampoco se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

³ En adelante, Ley N° 27444.

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

Por otro lado, la entidad comunicó a esta instancia que ha notificado al recurrente la Carta N° 051-2023-AAP-OGSG/MDCH de fecha 01 de setiembre del 2023, mediante la cual indica lo siguiente: “(...) Asimismo, se informa que el Documento cuenta con 34 folios y 2 planos, por lo que, deberá efectuar el pago de S/. 20.10 (Veinte con 10/100 soles)”.

Sobre el particular, respecto a la notificación de la liquidación de costos de reproducción de la información requerida, el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado agregado)

Ello quiere decir que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, lo que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, debiendo figurar en el TUPA de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia.

Dicho esto, de autos se aprecia que la entidad no ha comunicado al recurrente el costo unitario por hoja del costo de reproducción de la información requerida conforme lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de

Transparencia, es decir, no ha cumplido con cuantificar el monto de la tasa que debe pagarse.

Asimismo, esta instancia debe destacar que la liquidación en un procedimiento de acceso a la información pública solo puede incluir el costo de reproducción de la información solicitada, y en el caso de copias simples el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, ha establecido que el pago por la reproducción de la información solicitada es de S/ 0.10 por copia simple en formato A4.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer que la entidad entregue la información solicitada al recurrente, acreditándolo válidamente ante esta instancia, y tachando de ser el caso la información protegida por las excepciones reguladas por la Ley de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 19⁴ de la misma ley.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OSCAR ALBERTO AQUINO TORRES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE** que entregue la información requerida por el recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

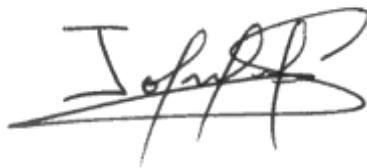
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSCAR ALBERTO AQUINO TORRES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - CAÑETE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

⁴ ***“Artículo 19.- Información parcial***

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc